



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0093-2024/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 2-2022/CCD-INDECOPI-CAJ

**PROCEDENCIA** : COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL DEL INDECOPI DE CAJAMARCA  
**DENUNCIANTE** : PROCEDIMIENTO INICIADO DE OFICIO  
**IMPUTADA** : CLÍNICA CUTERVO S.R.L.<sup>1</sup>  
**MATERIAS** : COMPETENCIA DESLEAL  
ACTOS DE ENGAÑO  
**ACTIVIDAD** : OTRAS ACTIVIDADES DE ATENCIÓN DE LA SALUD HUMANA

**SUMILLA:** se **CONFIRMA** la Resolución 198-2023/INDECOPI-CAJ del 13 de julio de 2023, que declaró fundada la imputación efectuada contra Clínica Cutervo S.R.L., por la presunta realización de actos de competencia desleal en la modalidad de engaño, supuesto establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal.

*La razón de tal decisión es que se ha verificado que dicha administrada, a través de los anuncios imputados, dio a entender al público que su establecimiento tenía la categoría de “clínica”; sin embargo, no ha acreditado que haya contado con dicha categorización.*

**SANCIÓN:** 8.92 (OCHO PUNTO NOVENTA Y DOS) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS.

Lima, 21 de mayo de 2024

## I. ANTECEDENTES

1. Con Investigación 001-2022/CCD-INDECOPI-CAJ del 30 de mayo de 2022, la Secretaría Técnica de la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Cajamarca (en adelante, la Secretaría Técnica de la Comisión) inició una investigación en contra de Clínica Cutervo S.R.L. (en adelante, Clínica Cutervo), a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal (en adelante, Ley de Represión de la Competencia Desleal).
2. El 30 de mayo de 2022 la Secretaría Técnica de la Comisión recabó 16 capturas de pantalla y un video de la página web de la red social Facebook del usuario “Clínica Cutervo” <https://web.facebook.com/clinicacutervo>.

<sup>1</sup> Persona jurídica con Registro Único de Contribuyente 20603251556.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0093-2024/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 2-2022/GCD-INDECOPI-CAJ

3. Mediante Carta 46-2022-CAJ/INDECOPI del 1 de junio de 2022, la Secretaría Técnica de la Comisión requirió a Clínica Cutervo que presente los documentos que acrediten a la persona natural o jurídica propietaria de “Clínica Cutervo”, y; la resolución administrativa mediante la cual se le asigna la categoría de “Clínica” a su establecimiento ubicado en la Avenida Salomón Vílchez M. cuadra 10 de la ciudad de Cutervo, Cajamarca.
4. El 5 de julio de 2022, en atención al referido requerimiento de información, Clínica Cutervo señaló siguiente:
  - A través de la Resolución Directoral Regional Sectorial 093-2019-GR.CAJ/DRSC-DESP<sup>2</sup> del 28 de enero de 2020, la Dirección Regional de Salud del Gobierno Regional de Cajamarca (en adelante, la Dirección de Salud de Cajamarca), asignó la categoría I-3<sup>3</sup> al establecimiento de salud Clínica Cutervo.
  - El hecho de que se identifique comercialmente como clínica no implica que asuma funciones correspondientes a dicha categoría o que desarrolle actividades que no se encuentran enmarcadas dentro de la autorización sectorial brindada.
5. Mediante Carta 74-2022-CAJ/INDECOPI, del 11 de julio de 2022, la Secretaría Técnica de la Comisión requirió a Clínica Cutervo que precise si realizó la publicación de los anuncios en la página de la red social Facebook del usuario “Clínica Cutervo”, correspondiente al siguiente enlace: <https://web.facebook.com/clinicacutervo>.
6. El 14 de julio de 2022, en cumplimiento del requerimiento de información mencionado en el párrafo anterior, Clínica Cutervo indicó lo siguiente:
  - Reconoció que los registros fotográficos que obran en su página de la red social Facebook corresponden a las instalaciones del centro de salud que lleva por nombre “Clínica Cutervo”.
  - “Clínica Cutervo” constituye su nombre comercial, el cual no fue observado por las autoridades competentes antes de expedir las autorizaciones correspondientes.

<sup>2</sup> La imputada presentó la mencionada resolución junto con su escrito del 5 de julio de 2022.

<sup>3</sup> De conformidad con el Anexo 4 de la NTS 021-MINSA/DGSP-V.03 Norma Técnica de Salud “Categorías de Establecimientos del Sector Salud”, aprobada mediante Resolución Ministerial 546-2011-MINSA, la categoría I-3 corresponde a los siguientes establecimientos de salud: (i) centro de salud, (ii) centro médico, (iii) centro médico especializado, (iv) policlínico y (v) centro odontológico.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0093-2024/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 2-2022/GCD-INDECOPI-CAJ

7. Mediante Resolución s/n del 26 de octubre de 2022, la Secretaría Técnica de la Comisión imputó a Clínica Cutervo la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de engaño, prevista en el numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal<sup>4</sup>; ello debido a que se podría haber inducido a error a los consumidores al señalar en su publicidad que su establecimiento cuenta con la categorización de “clínica”, sin contar con sustento previo a la difusión de la publicidad cuestionada.
8. El 8 de noviembre de 2022, Clínica Cutervo presentó sus descargos<sup>5</sup>, manifestando lo siguiente:
  - (i) Los servicios que expone en su página en la red social Facebook corresponden a los que se ofrecen en su centro de salud.
  - (ii) Clínica Cutervo es la denominación que tiene inscrita ante la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (en adelante, Sunarp), la cual tampoco fue observada por las autoridades que expidieron los permisos de su centro de salud.
  - (iii) No ha cometido algún acto de competencia desleal; por el contrario, su establecimiento tiene como compromiso servir a la sociedad. Dicho aspecto se refleja en el precio que cobra por consultas, el cual es muy accesible para las personas de escasos recursos.
  - (iv) El medio empleado para la difusión de los anuncios cuestionados es su página en la red social Facebook.
9. De forma adicional, el 3 de enero de 2023, Clínica Cutervo señaló que la difusión de sus servicios también se realiza a través de la radio local Ilucan, desde el 26 de mayo de 2022. Además, mencionó que viene divulgando un video en la página de la red social Facebook de la radio antes mencionada.

<sup>4</sup> **DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL.**

**Artículo 8.- Actos de engaño**

8.1. Consisten en la realización de actos que tengan como efecto, real o potencial, inducir a error a otros agentes en el mercado sobre la naturaleza, modo de fabricación o distribución, características, aptitud para el uso, calidad, cantidad, precio, condiciones de venta o adquisición y, en general, sobre los atributos, beneficios, o condiciones que corresponden a los bienes, servicios, establecimientos o transacciones que el agente económico que desarrolla tales actos pone a disposición en el mercado; o inducir a error sobre los atributos que posee dicho agente, incluido todo aquello que representa su actividad empresarial.  
(...).

<sup>5</sup> Adicionalmente, la imputada adjuntó información referida a sus ingresos brutos, detallados mes a mes, correspondiente al periodo enero – septiembre 2022. Dicha información fue declarada confidencial por la Comisión, mediante Resolución 0212-2022/INDECOPI-CAJ del 18 de noviembre de 2022.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0093-2024/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 2-2022/GCD-INDECOPI-CAJ

10. Por medio de la Resolución 198-2023/INDECOPI-CAJ del 13 de julio de 2023, la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Cajamarca (en adelante, la Comisión) declaró fundada la imputación efectuada contra Clínica Cutervo, por la presunta realización de actos de competencia desleal en la modalidad de engaño; y, en consecuencia, dispuso la imposición de una multa ascendente a 8.92 (ocho punto noventa y dos) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT), así como, el cumplimiento de una medida correctiva<sup>6</sup>. La decisión de la primera instancia se sustentó en los siguientes fundamentos:

#### Respecto de los actos de engaño

- (i) De la evaluación integral y superficial de los anuncios analizados, se advierte que Clínica Cutervo se presentó en el mercado como una “clínica”, sin contar con el sustento que acredite tal categoría.
- (ii) Si bien durante la etapa de investigación, la imputada presentó la Resolución Directoral Regional Sectorial 093-2019-GR.CAJ/DRSC-DESP, emitida por la Dirección de Salud de Cajamarca, corresponde precisar que dicho documento solo le asignó la categoría I-3<sup>7</sup>. Es decir, no le otorgó la categoría correspondiente a una clínica de atención general o una de atención especializada.
- (iii) Todos los anuncios materia de imputación fueron difundidos en la página web en la red social Facebook de la imputada. En tal sentido, queda evidenciado que la imputada se presentó como clínica, pese a no contar con la respectiva categoría.

#### Respecto de la graduación de la sanción

- (iv) Conforme al Decreto Supremo 032-2021-PCM, Decreto Supremo que aprueba la graduación, metodología y factores para la determinación de las multas que impongan los órganos resolutivos del Indecopi respecto de las infracciones sancionables en el ámbito de su competencia<sup>8</sup> (en adelante, el Decreto Supremo 032-2021-PCM), la determinación de la multa (M) es el resultado de multiplicar el valor estimado de la multa base (m) por las circunstancias agravantes y atenuantes (F). Es decir, el valor de la multa total es obtenida de la fórmula  $M = m \times F$ .

<sup>6</sup> Dicha medida correctiva consistió en el cese definitivo e inmediato de la difusión de los anuncios materia de infracción publicados a través de la red social Facebook; así como, de los anuncios informados por la imputada, difundidos a través de la radio Ilucan y de cualquier otro de naturaleza similar, que induzca a error a los consumidores u otros agentes económicos sobre la autorización con la que cuenta para ofrecer sus servicios.

<sup>7</sup> Ver nota al pie 3 de la presente resolución.

<sup>8</sup> Publicado en el diario “El Peruano” el 25 de febrero de 2021 y vigente desde el 14 de junio de 2021.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0093-2024/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 2-2022/GCD-INDECOPI-CAJ

- (v) En consecuencia, en aplicación del método de valores preestablecidos<sup>9</sup>, y considerando la regulación del concurso de infracciones<sup>10</sup>, los topes legales contemplados en el artículo 52 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal<sup>11</sup> y el principio de predictibilidad<sup>12</sup>, la Comisión determinó que la multa final ascendía a 8.92 (ocho punto noventa y dos) UIT.

### Respecto de la medida correctiva

- (vi) En calidad de medida correctiva se dispuso el cese definitivo e inmediato de la difusión de (i) los anuncios materia de infracción, difundidos a través de la red social Facebook; y, (ii) los anuncios informados por la imputada, difundidos a través de la radio Ilucan y de cualquier otro de naturaleza similar; que induzcan a error a los consumidores u otros agentes económicos sobre la autorización con la que cuenta Clínica Cutervo para ofrecer sus servicios.

11. El 9 de agosto de 2023, la imputada apeló la Resolución 198-2023/INDECOPI-CAJ, señalando lo siguiente<sup>13</sup>:

- (i) La resolución emitida por la Comisión es nula, debido a que no se ha tomado en cuenta que ha cumplido con todos los requerimientos efectuados. Tampoco se ha tomado en cuenta que Clínica Cutervo es su denominación social inscrita ante la Sunarp.

<sup>9</sup> Al respecto, la Comisión determinó que: (i) correspondía un nivel de afectación medio, dado que la infracción está vinculada a la salud (medicamentos), alimentación o productos naturales con alegaciones terapéuticas, cuya difusión utiliza medios de alcance limitado; (ii) la imputada es una pequeña empresa, por lo cual le corresponde un valor preestablecido de 11.15 UIT para el tipo de afectación causada; y, (iii) la difusión de cada uno de los anuncios imputados tuvo una duración aproximada de entre 5 meses (el anuncio de menor duración) y 18 meses (el anuncio de mayor duración); por lo que, de acuerdo con el cuadro 23 del Decreto Supremo 032-2021-PCM, los correspondientes valores preestablecidos relacionados con el factor de duración de los actos imputados varían entre 1.2 y 1.8.

<sup>10</sup> Sobre el particular, la Comisión determinó que la imputada había cometido 13 infracciones en la modalidad de actos de engaño, al haber considerado 13 anuncios distintos. En ese sentido, considerando que la multa más grave ascendía a 20.07 UIT, la Comisión determinó que la multa total a imponer no podía exceder de 40.14 UIT (es decir, el doble de aquella sanción).

<sup>11</sup> En efecto, considerando el tope máximo del 10% de los ingresos brutos del administrado, previsto en el artículo 52 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, la Comisión determinó que la multa aplicable no podía ser superior a 17.84 UIT.

<sup>12</sup> Sobre este punto, la Comisión determinó que, en la medida que en anteriores pronunciamientos impuso amonestaciones a proveedores que emitieron entre 5 y 6 piezas publicitarias de naturaleza similar a las analizadas en este procedimiento, correspondía –en aplicación del principio de predictibilidad y la autonomía resolutoria de la Comisión – sancionar a Clínica Cutervo con una multa de 8.92 UIT, por la difusión de los 13 anuncios imputados.

<sup>13</sup> Asimismo, adjuntó lo siguiente: (i) copia del cargo de la solicitud de registro y categorización de Clínica Cutervo, presentada el 9 de diciembre de 2022 ante la Dirección de Salud de Cajamarca; (ii) copia del Acta de Inspección Sanitaria 23-2023 del 5 de junio de 2023; y, (iii) copia de una carta remitida a la Dirección de Salud de Cajamarca, informando acerca del levantamiento de observaciones efectuadas en la referida inspección del 5 de junio de 2023.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0093-2024/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 2-2022/CCD-INDECOPI-CAJ

- (ii) Los servicios que publicita en su página de la red social Facebook corresponden a los que efectivamente brinda en su establecimiento de salud.
- (iii) No ha incurrido en algún supuesto de competencia desleal, debido a que la promoción de sus servicios como “clínica” es consecuencia de un tema netamente societario.
- (iv) Se encuentra tramitando la categorización de “clínica”, ante la respectiva autoridad de salud.
- (v) No existen quejas de clientes que indiquen que se les ha brindado servicios que no se encuentran dentro de su organigrama de atención. Por el contrario, solo brinda los servicios que promueve a través de su página en la red social Facebook.
- (vi) Su establecimiento de salud tiene como compromiso servir y apoyar a la sociedad. Dicho aspecto se refleja en el precio que cobra por consultas, así como en la creación de diversos puestos de trabajo.
- (vii) Sin perjuicio de lo anterior, cabe indicar que, en el presente caso, no se cuenta con elementos de prueba suficientes para determinar si los hechos imputados son ciertos (o no); ello, en tanto que la decisión de la Comisión solo se basó en capturas de pantalla de la red social Facebook.

12. El 11 de octubre de 2023, Clínica Cutervo presentó la Resolución Directoral Ejecutiva 146-2023-GR.CAJ/DRSC-DESP del 11 de septiembre de 2023, emitida por la Dirección de Salud de Cajamarca, mediante la cual se otorgó a su establecimiento de salud la categoría II-1, quedando habilitada para operar como una clínica de atención general<sup>14</sup>.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

13. De acuerdo con lo expuesto, corresponde a la Sala Especializada en Defensa de la Competencia (en adelante, la Sala) determinar lo siguiente:
- (i) Si la Comisión ha incurrido en algún vicio de nulidad;
  - (ii) si Clínica Cutervo ha incurrido en la comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de engaño; y,

<sup>14</sup> Conforme con el Anexo 4 de la NTS 021-MINSA/DGSP-V.03 Norma Técnica de Salud “Categorías de Establecimientos del Sector Salud”, aprobada mediante Resolución Ministerial 546-2011-MINSA, la categoría II-1 corresponde a hospital o clínica de atención general.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0093-2024/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 2-2022/GCD-INDECOPI-CAJ

- (iii) de ser el caso, si corresponde confirmar la sanción y medida correctiva impuestas.

### III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

#### III.1. Sobre la validez de la Resolución 198-2023/INDECOPI-CAJ del 13 de julio de 2023

14. En su apelación, Clínica Cutervo señaló que la resolución emitida por la Comisión sería nula debido a que no se ha tomado en cuenta que había cumplido con atender todos los requerimientos que se le había efectuado. Además, indicó que tampoco se tomó en cuenta que Clínica Cutervo es su denominación social, inscrita ante la Sunarp; siendo que no fue observada por las autoridades que expidieron los permisos de su centro de salud.
15. Al respecto, corresponde mencionar que el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)<sup>15</sup>, contempla los requisitos de validez de los actos administrativos, siendo uno de ellos, la motivación. Así, de acuerdo con el numeral 4 del referido artículo, el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción a su contenido y conforme al ordenamiento jurídico. Adicionalmente, el artículo 6 del mencionado cuerpo normativo establece que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, e incluir una exposición de las razones jurídicas y normativas que justifican la decisión adoptada<sup>16</sup>.

<sup>15</sup> **DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

**Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

**4. Motivación.-** El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

(...)

<sup>16</sup> **DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...)



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0093-2024/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 2-2022/GCD-INDECOPI-CAJ

16. Aunado a ello, es oportuno mencionar que, conforme a lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente 1230-2002-HC/TC, el derecho a la debida motivación no se ve infringido siempre que: (a) exista fundamentación jurídica, (b) se constate la congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y (c) se exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta resulte breve o concisa<sup>17</sup>.
17. Sobre el particular, de la revisión de la resolución impugnada se observa que, a fin de emitir su decisión, la Comisión evaluó los argumentos expuestos por la imputada. Específicamente, la primera instancia evaluó el alegato de la imputada referido a que Clínica Cutervo correspondería a su denominación social inscrita ante la Sunarp; y, determinó que el uso de una denominación social no es ilimitado, por lo que debe ceñirse al cumplimiento de las normas que protegen la leal competencia.
18. En tal sentido, la primera instancia indicó que lo anterior no significa que la imputada se encuentre impedida de utilizar su denominación social o que las autoridades no puedan emplear aquella con el fin de identificarla como destinataria de sus actos; sino que, en tanto no cuente con la resolución de categorización respectiva de “clínica”, no podrá —en su publicidad— difundir los servicios de salud que brinda bajo dicha afirmación.
19. Asimismo, la Comisión señaló que la Dirección de Salud de Cajamarca ni la Sunarp podrían haber cuestionado u observado la publicidad que Clínica Cutervo pudiera difundir respecto de su establecimiento de salud; y, tampoco podrían haberla autorizado a utilizar el término “clínica” para anunciar sus servicios. Lo anterior, en la medida que las referidas autoridades no tienen competencia para realizar dichas acciones.
20. En consecuencia, dado que la primera instancia sí ha tomado en cuenta dichos argumentos, analizándolos en la resolución apelada, corresponde desestimar la referida alegación de la imputada.

<sup>17</sup> **SENTENCIA RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE 1230-2002-HC/TC**

*“La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado. En materia penal, el derecho en referencia garantiza que la decisión expresada en el fallo sea consecuencia de una deducción razonable de los hechos del caso, las pruebas aportadas y la valoración jurídica de ellas en la resolución de la controversia. En suma, garantiza que el razonamiento empleado guarde relación y sea proporcionado y congruente con el problema que al juez penal corresponde resolver.”*

M-SDC-02/02

Vigencia del Modelo: 2020-03-11

8/34

**INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**

Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800

e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0093-2024/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 2-2022/GCD-INDECOPI-CAJ

21. De otro lado, respecto de la alegación de que la Comisión no consideró que la imputada ha cumplido con atender todos los requerimientos de información efectuados y que, por ello, se habría configurado la nulidad de la Resolución 198-2023/INDECOPI-CAJ; corresponde mencionar que dicha circunstancia –el cumplimiento de los requerimientos de la autoridad– no implica que la resolución impugnada incurra en alguno de las causales de nulidad previstas en el artículo 10 del TUO de la LPAG<sup>18</sup>.
22. Al respecto, cabe precisar que la realización de requerimientos de información es una facultad con la que cuenta la autoridad como parte de su labor de instrucción en los procedimientos de investigación y sanción de actos de competencia desleal<sup>19</sup>, a fin de contar con la información necesaria para la emisión de su pronunciamiento.

<sup>18</sup> **DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

**Artículo 10.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

<sup>19</sup> **DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

**Artículo 180.- Solicitud de pruebas a los administrados**

180.1 La autoridad puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, la presentación de documentos o bienes, el sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba. Para el efecto se cursa el requerimiento mencionando la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento.

(...)

**DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**

**Artículo 26.- La Secretaría Técnica.-**

(...)

26.3.- Para el desarrollo de sus investigaciones, la Secretaría Técnica se encuentra facultada para:

- a) Exigir a las personas naturales o jurídicas, sociedades irregulares y patrimonios autónomos, la exhibición de todo tipo de documentos, incluyendo los libros contables y societarios, los comprobantes de pago, la correspondencia interna o externa y los registros magnéticos incluyendo, en este caso, los programas que fueran necesarios para su lectura; así como solicitar información referida a la organización, los negocios, el accionariado y la estructura de propiedad de las empresas.

(...)



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0093-2024/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 2-2022/GCD-INDECOPI-CAJ

23. Corresponde mencionar además que la atención de los requerimientos de información que curse la autoridad constituye una obligación por parte de los administrados, en virtud del deber de colaboración en los procedimientos administrativos, de conformidad con el artículo 67 del TUO de la LPAG<sup>20</sup>. Así pues, más bien, su incumplimiento puede ser susceptible de acarrear una sanción<sup>21</sup>.
24. Teniendo en cuenta lo anterior, no puede considerarse que la atención de los requerimientos de información de la primera instancia implique la nulidad de la resolución apelada<sup>22</sup>.
25. A mayor abundamiento, se debe mencionar que la primera instancia tomó en cuenta la información presentada por la imputada en el procedimiento (incluida aquella que respondía a los requerimientos efectuados). En particular, en la decisión apelada, la primera instancia tomó en cuenta la información y documentación presentada por Clínica Cutervo al atender los requerimientos formulados durante el trámite del procedimiento<sup>23</sup>. Así, en virtud del análisis de dichos elementos y de la información recopilada en el expediente, la Comisión determinó que la imputada fue la anunciante de las (13) piezas publicitarias cuestionadas, y que no acreditó contar con la categoría de “clínica” al difundir dichos anuncios. En tal sentido, también corresponde desestimar esta alegación de la imputada.

### III.2. Sobre los actos de engaño

#### III.2.1. Marco normativo

<sup>20</sup> **DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

**Artículo 67.- Deberes generales de los administrados en el procedimiento**

Los administrados respecto del procedimiento administrativo, así como quienes participen en él, tienen los siguientes deberes generales:

(...)

2. Prestar su colaboración para el pertinente esclarecimiento de los hechos.

(...)

<sup>21</sup> **DECRETO LEGISLATIVO Nº 807. Facultades, normas y organización del INDECOPI**

**Artículo 5.-** Quien a sabiendas proporcione a una Comisión, a una Oficina o a una Sala del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual información falsa u oculte, destruya o altere información o cualquier libro, registro o documento que haya sido requerido por la Comisión, Oficina o Sala del Tribunal, o sea relevante para efectos de la decisión que se adopte, o sin justificación incumpla los requerimientos de información que se le haga o se niegue a comparecer o mediante violencia o amenaza impida o entorpezca el ejercicio de las funciones de la Comisión, Oficina o Sala del Tribunal, será sancionado por ésta con multa no menor de una UIT ni mayor de 50 (cincuenta) UIT, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda. La multa se duplicará sucesivamente en caso de reincidencia.

<sup>22</sup> A mayor abundamiento, se debe mencionar que el hecho de que Clínica Cutervo pueda discrepar del análisis realizado por la Comisión con relación a los fundamentos de su pronunciamiento, así como acerca de la evaluación de sus argumentos y medios probatorios —elementos que serán revisados en el acápite III.2.3 de la presente resolución—, tampoco implica que la decisión de la primera instancia adolezca de un vicio de nulidad.

<sup>23</sup> En efecto, en la Resolución 198-2023/INDECOPI-CAJ, se hace referencia a la información presentada por la imputada en las fechas 5 y 14 de julio de 2022 y 3 de enero de 2023, en atención a los requerimientos efectuados por la primera instancia mediante las Cartas 46-2022-CAJ/INDECOPI y 074-2022-CAJ/INDECOPI y la Resolución 2, respectivamente.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0093-2024/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 2-2022/CCD-INDECOPI-CAJ

26. El numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal<sup>24</sup> desarrolla y define a los actos de engaño como actuaciones contrarias al principio de veracidad. En ese sentido, la norma establece que los actos de engaño son aquellos que inducen a error a otros agentes del mercado sobre la naturaleza, características, calidad, cantidad y, en general, sobre los atributos o beneficios que presentan determinados bienes o servicios.
27. Asimismo, el numeral 8.3 del artículo 8 del mismo cuerpo legal dispone que toda información objetiva y comprobable contenida en una pieza publicitaria debe ajustarse a la realidad, evitando que se desvíen indebidamente las preferencias de los consumidores por las falsas expectativas que podrían generarse sobre las condiciones del producto o servicio anunciado<sup>25</sup>.
28. En el caso de la publicidad comercial, solo las expresiones publicitarias que un consumidor razonablemente interprete como objetivas, a diferencia de las subjetivas (como las exageraciones publicitarias), son susceptibles de ser comprobadas fácticamente y, por ende, están sujetas al límite de no engañar previsto en la ley.
29. En este sentido, frente a esta clase de afirmaciones, los anunciantes deben cumplir con el deber de sustanciación previa establecido en el numeral 8.4 del artículo 8 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, en virtud del cual —de manera previa a la difusión del anuncio— se encuentran obligados a contar con las pruebas que acrediten la veracidad y exactitud de la información trasladada a los consumidores<sup>26</sup>.
30. El mencionado deber contiene una doble finalidad: (i) obliga al anunciante a contar con las pruebas que acrediten la información que se pretende trasladar a los destinatarios del anuncio, por lo que ante el requerimiento de la autoridad debe encontrarse en la capacidad de exhibirlas; y, (ii) asegura a los destinatarios de la publicidad que los anunciantes tienen los soportes probatorios que sustenten los mensajes de corte objetivo que están difundiendo, reforzando la transparencia en el mercado y reduciendo los costos de transacción vinculados a los productos o servicios publicitados.

<sup>24</sup> Ver nota al pie 4 de la presente resolución.

<sup>25</sup> **DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**

**Artículo 8.- Actos de engaño**

(...)

8.3.- La carga de acreditar la veracidad y exactitud de las afirmaciones objetivas sobre los bienes o servicios anunciados corresponde a quien las haya comunicado en su calidad de anunciante.

(...)

<sup>26</sup> **DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**

**Artículo 8.- Actos de engaño**

(...)

8.4.- En particular, para la difusión de cualquier mensaje referido a características comprobables de un bien o un servicio anunciado, el anunciante debe contar previamente con las pruebas que sustenten la veracidad de dicho mensaje.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0093-2024/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 2-2022/GCD-INDECOPI-CAJ

31. Complementariamente, el artículo 21 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal<sup>27</sup> establece las pautas de enjuiciamiento e interpretación de las manifestaciones publicitarias, precisando que su análisis se debe efectuar de manera integral y teniendo en cuenta el hecho de que las personas que perciben el anuncio difundido quedan influenciadas mediante un examen superficial del mensaje publicitario, esto es, captando el referido mensaje en su conjunto y sin efectuar una evaluación detenida de la publicidad, sino mediante una lectura sencilla y propia de un entendimiento usual.
32. Sobre la base de las premisas antes expuestas, y considerando lo señalado en anteriores pronunciamientos<sup>28</sup>, la metodología para evaluar si determinada información contenida en un anuncio publicitario infringe el principio de veracidad o no, consta de los siguientes pasos:
- (i) **Delimitación del mensaje:** se debe establecer, a partir de una apreciación integral y superficial del anuncio publicitario controvertido, en qué consiste el contenido del mensaje que reciben los destinatarios.
  - (ii) **Verificación de la temporalidad de las pruebas anteriores a la difusión del mensaje:** una vez delimitado dicho mensaje, la autoridad constatará si el imputado cuenta con medios de prueba constituidos con anterioridad al inicio de difusión del anuncio bajo análisis, en aplicación del deber de sustanciación previa recogido en el numeral 8.4 del artículo 8 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal.
  - (iii) **Evaluación de la veracidad del mensaje:** en el supuesto de que las pruebas se hayan constituido con anterioridad a la difusión del mensaje, la autoridad determinará si —en efecto— tales medios probatorios demuestran la veracidad del mensaje transmitido.

27

**DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**

**Artículo 21.- Interpretación de la publicidad**

21.1 La publicidad es evaluada por la autoridad teniendo en cuenta que es un instrumento para promover en el destinatario de su mensaje, de forma directa o indirecta, la contratación o el consumo de bienes o servicios.

21.2 Dicha evaluación se realiza sobre todo el contenido de un anuncio, incluyendo las palabras y los números, hablados y escritos, las presentaciones visuales, musicales y efectos sonoros, considerando que el destinatario de la publicidad realiza un análisis integral y superficial de cada anuncio publicitario que percibe. En el caso de campañas publicitarias, éstas son analizadas en su conjunto, considerando las particularidades de los anuncios que las conforman.

28

Al respecto, ver las Resoluciones 0645-2015/SDC-INDECOPI del 3 de diciembre de 2015, 0065-2016/SDC-INDECOPI del 4 de febrero de 2016, 0641-2017/SDC-INDECOPI del 13 de noviembre de 2017, 0223-2018/SDC-INDECOPI del 11 de octubre de 2018 y 0134-2023/SDC-INDECOPI del 28 de septiembre de 2023.

M-SDC-02/02

Vigencia del Modelo: 2020-03-11

12/34



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0093-2024/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 2-2022/GCD-INDECOPI-CAJ

### III.2.2. Sobre la difusión de la categoría del establecimiento de salud como acto de engaño

33. De conformidad con el artículo 17 del Reglamento de Establecimientos de Salud y Servicios Médicos de Apoyo, aprobado mediante Decreto Supremo 013-2006-SA (en adelante, el Reglamento de Establecimientos de Salud), los establecimientos de salud son aquellos que realizan, en régimen ambulatorio o de internamiento, atención de salud con fines de prevención, promoción, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, dirigida a mantener o restablecer el estado de salud de las personas<sup>29</sup>.
34. Para estos efectos, los artículos 8 y 100 del Reglamento de Establecimientos de Salud<sup>30</sup> establecen que corresponde a los establecimientos solicitar, en su oportunidad, a la Dirección Regional de Salud —o a la que haga sus veces— su categorización, conforme a las normas técnico-sanitarias establecidas por el Ministerio de Salud.
35. Asimismo, cabe precisar que la NTS 021-MINSA/DGSP-V.03 Norma Técnica de Salud “Categorías de Establecimientos del Sector Salud”, aprobada mediante Resolución Ministerial 546-2011-MINSA (en adelante, la Norma Técnica de Salud) establece las categorías correspondientes a los establecimientos de salud. Dichos establecimientos pueden ser categorizados como Puestos de Salud, Consultorios Médicos, Centros Médicos, Policlínicos, Hospitales de Atención General, Clínicas de Atención General, Hospitales de Atención Especializada, Clínicas de Atención Especializada, entre otros, tal como se detalla en el Anexo 4 de la citada norma técnica:

#### ANEXO 4 DE LA NORMA TÉCNICA DE SALUD

DENOMINACIÓN (D.S. 013-2006-SA)	CATEGORÍA
Consultorio de Profesionales de la Salud	I-1

<sup>29</sup> **DECRETO SUPREMO 013-2006-SA. REGLAMENTO DE ESTABLECIMIENTOS DE SALUD Y SERVICIOS MÉDICOS DE APOYO**

**Artículo 17.- Establecimientos de salud**

Entiéndase por establecimientos de salud aquellos que realizan, en régimen ambulatorio o de internamiento, atención de salud con fines de prevención, promoción, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, dirigidas a mantener o restablecer el estado de salud de las personas.

<sup>30</sup> **DECRETO SUPREMO 013-2006-SA. REGLAMENTO DE ESTABLECIMIENTOS DE SALUD Y SERVICIOS MÉDICOS DE APOYO**

**Artículo 8.- Categorización de los establecimientos de salud y servicios médicos de apoyo**

Los establecimientos de salud y servicios médicos de apoyo, luego de haber presentado la comunicación a que se refiere el primer párrafo del artículo 7, tendrán un plazo de noventa (90) días calendario para solicitar a la Dirección Regional de Salud o Dirección de Salud correspondiente su categorización.

Los procedimientos y requisitos para la categorización se sujetan a lo dispuesto en la norma técnica sobre categorías que aprueba el Ministerio de salud.

(...)

**Artículo 100.- Proceso de categorización y recategorización. -**

Los establecimientos de salud y servicios médicos de apoyo deben someterse a procesos de categorización y recategorización de acuerdo a normas técnico sanitarias establecidas por el Ministerio de Salud. La recategorización debe obtenerse cada tres años, o en caso varíe su complejidad.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0093-2024/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 2-2022/CCD-INDECOPI-CAJ

(No médico cirujano)	
<b>Puesto de Salud o Posta de Salud</b> (Con profesional de la salud no médico cirujano)	
<b>Puesto de Salud o Posta de Salud</b> (Con médico cirujano)	I-2
<b>Consultorio Médico</b> (Con médico cirujano con o sin especialidad)	
<b>Centro de Salud</b>	I-3
<b>Centro Médico</b>	
<b>Centro Médico Especializado</b>	
<b>Policlínico</b>	
<b>Centro Odontológico</b>	
<b>Centro de Salud con camas de internamiento</b>	I-4
<b>Centro Médico con camas de internamiento</b>	
<b>Hospital de atención general</b>	II-1
<b>Clínica de atención general</b>	
<b>Hospital de atención general</b>	II-2
<b>Clínica de atención general</b>	
<b>Hospital de atención especializada</b>	II-E
<b>Clínica de atención especializada</b>	
<b>Hospital de atención general</b>	III-1
<b>Clínica de atención general</b>	
<b>Hospital de atención especializada</b>	III-E
<b>Clínica de atención especializada</b>	
<b>Instituto de Salud Especializado</b>	III-2

CONTINÚA EN A SIGUIENTE PÁGINA



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0093-2024/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 2-2022/CCD-INDECOPI-CAJ

36. Sobre el particular, el artículo 6.1.5 de la Norma Técnica de Salud reconoce que la formalización de la categoría de los establecimientos de salud es emitida por las Direcciones de Salud o las Direcciones Regionales de Salud —según corresponda— a través de un acto resolutivo<sup>31</sup>. Asimismo, el artículo 6.1.7 de dicha Norma Técnica indica que la vigencia de la categoría de un establecimiento de salud —y, por ende, del acto resolutivo por el cual se otorga— es de tres (3) años<sup>32</sup>.
37. En atención a lo expuesto, toda pieza publicitaria que pretenda ser puesta en conocimiento de los consumidores y en la cual se haga alusión a la categoría del establecimiento de salud deberá encontrarse, desde antes del inicio de su difusión, respaldada por el correspondiente acto resolutivo vigente emitido por la autoridad competente.
38. En ese sentido, un anuncio publicitario constituirá un acto de engaño y, por ende, una infracción a la Ley de Represión de la Competencia Desleal, no solo cuando el mensaje publicitario transmita que el establecimiento de salud, por ejemplo, tiene características, servicios o precios que no posee; sino también cuando dicho competidor realiza afirmaciones publicitarias de corte objetivo (como la categoría de su establecimiento de salud) sin que al momento de difundirlas cuente con elementos que permitan determinar su veracidad.
39. En dicho contexto, si el anunciante no posee la documentación que acredite la categorización de su respectivo establecimiento, difundida en la pieza publicitaria en cuestión, dicho agente económico estaría transmitiendo al mercado información engañosa, en contravención del principio de veracidad recogido en el artículo 8 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal<sup>33</sup>.

<sup>31</sup> RESOLUCIÓN MINISTERIAL 546-2011-MINSA. NORMA TÉCNICA DE SALUD “CATEGORÍAS DE ESTABLECIMIENTOS DEL SECTOR SALUD”

**Artículo 6.- Disposiciones específicas**

6.1 Del proceso de categorización

(...)

6.1.3 El Comité Técnico de Categorización está a cargo de verificar la información recogida por los Equipos Operativos de Categorización, de la evaluación de los resultados preliminares de la categoría, así como del control del proceso de categorización, siendo la única instancia para determinar la categoría final.

(...)

6.1.5 La formalización de la categoría de los establecimientos de salud se realizará mediante Acto Resolutivo emitido por las Direcciones de Salud de Lima Metropolitana, las Direcciones Regionales de Salud, o la que haga sus veces a nivel regional, según corresponda.

(...)

<sup>32</sup> RESOLUCIÓN MINISTERIAL 546-2011-MINSA. NORMA TÉCNICA DE SALUD “CATEGORÍAS DE ESTABLECIMIENTOS DEL SECTOR SALUD”

**Artículo 6.- Disposiciones específicas**

6.1 Del proceso de categorización

(...)

6.1.7 La vigencia de la categoría de un establecimiento de salud es de tres años, luego de los cuales la máxima autoridad del establecimiento de salud debe solicitar la recategorización.

<sup>33</sup> Ver nota al pie 26 de la presente resolución.

### III.2.3. Aplicación al presente caso

40. Mediante Resolución 198-2023/INDECOPI-CAJ, la Comisión declaró fundada la imputación contra Clínica Cutervo por actos de competencia desleal en la modalidad de engaño, dado que determinó que dicha empresa venía publicitando su establecimiento de salud como “clínica”, pese a que no acreditó que cuente con tal categoría.
41. Al respecto, la primera instancia tuvo en cuenta la verificación realizada por la Secretaría Técnica de la Comisión el 30 de mayo de 2022 en la red social Facebook del usuario “Clínica Cutervo”, correspondiente al siguiente enlace: <https://web.facebook.com/clinicacutervo><sup>34</sup>.
42. Sobre el particular, la decisión de la primera instancia se sustentó en los siguientes trece (13) anuncios publicitarios recabados en dicha verificación:

#### Anuncio (i): Publicación del 16 de abril de 2021



<sup>34</sup> Cabe indicar que, mediante escrito del 14 de julio de 2022, Clínica Cutervo reconoció que los registros fotográficos que obran en la red social Facebook corresponden a las instalaciones de su establecimiento de salud “Clínica Cutervo” ubicado en Av. Salomón Vilchez M. cuadra 10, Cutervo, Cajamarca.



Anuncio (ii): Publicación del 22 de agosto de 2021



Clínica Cutervo

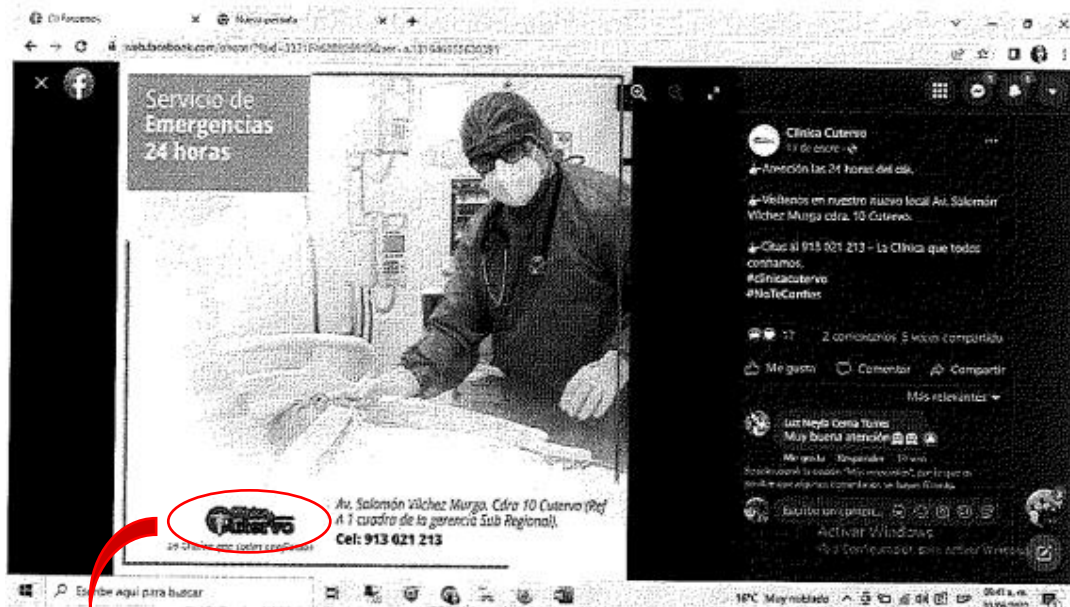
Anuncio (iii): Publicación del 21 de octubre de 2021



Clínica Cutervo

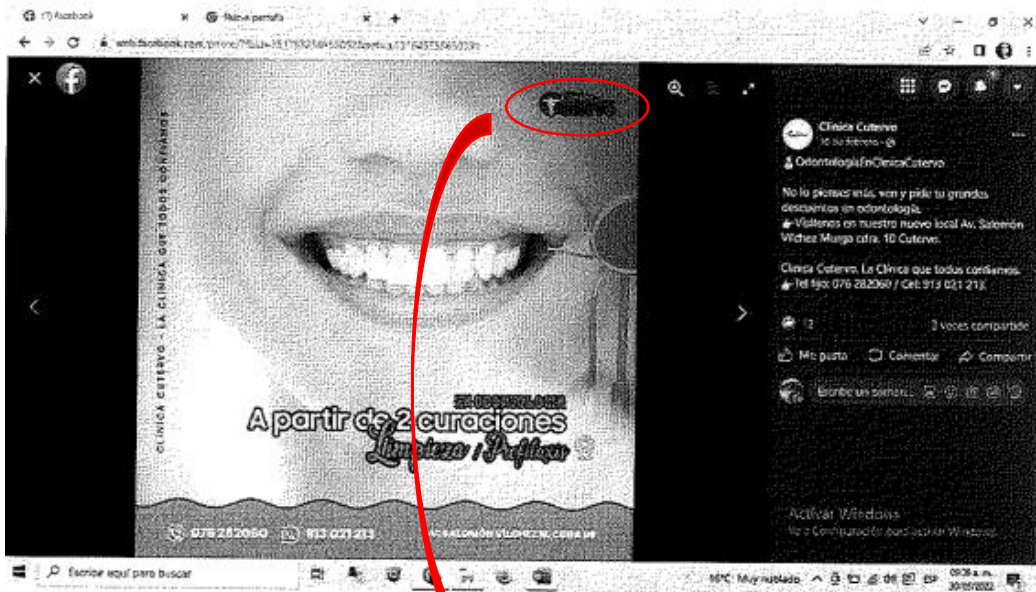
Anuncio (iv): Publicación del 24 de octubre de 2021

Clínica Cutervo

Anuncio (v): Publicación del 11 de enero de 2022

Clínica Cutervo

Anuncio (vi): Publicación del 10 de febrero de 2022



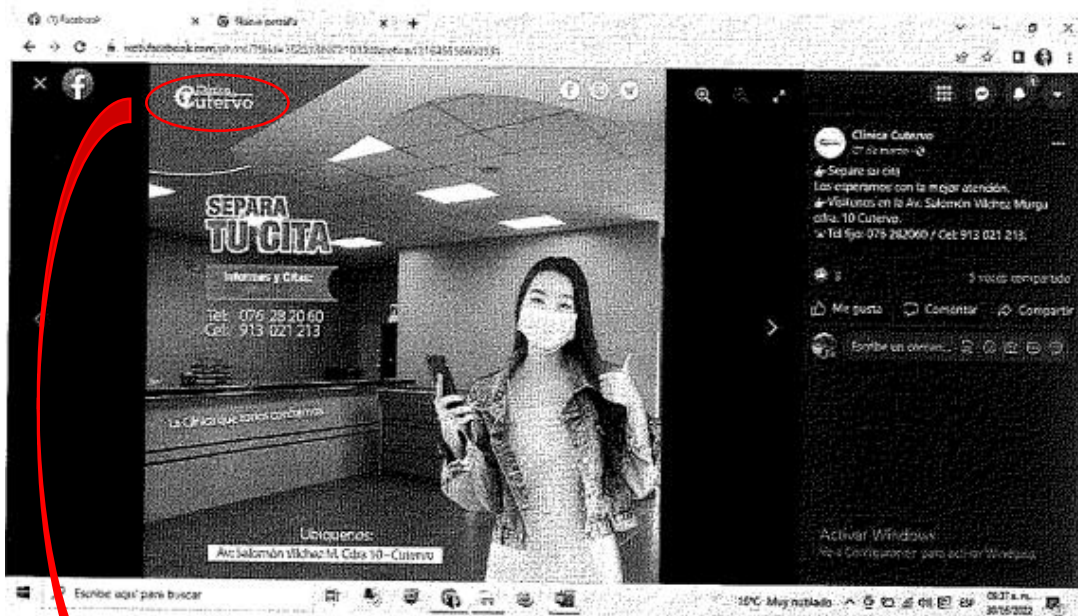
Clínica Cutervo

Anuncio (vii): Publicación del 19 de febrero de 2022



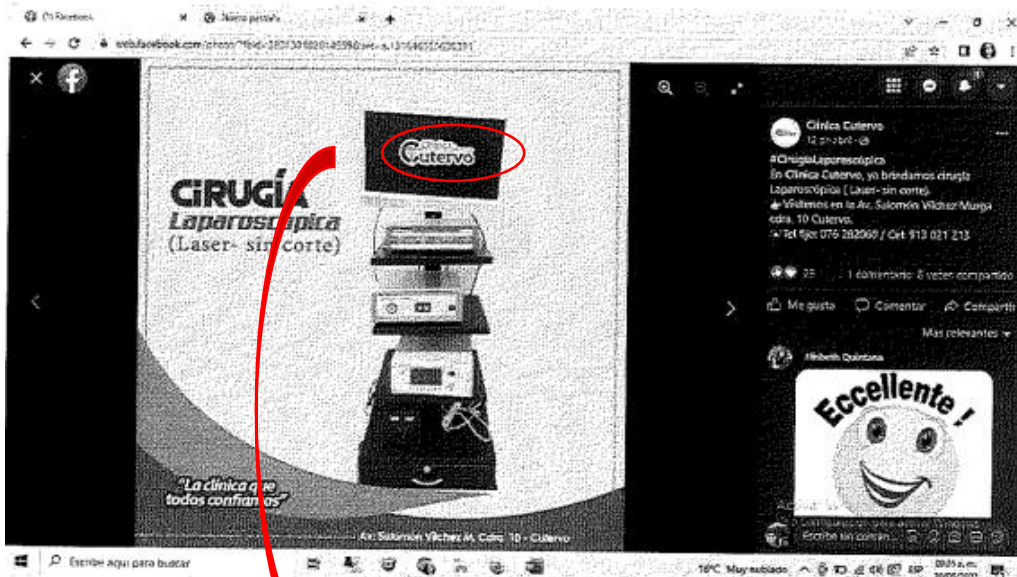
Clínica Cutervo

Anuncio (viii): Publicación del 27 de marzo de 2022



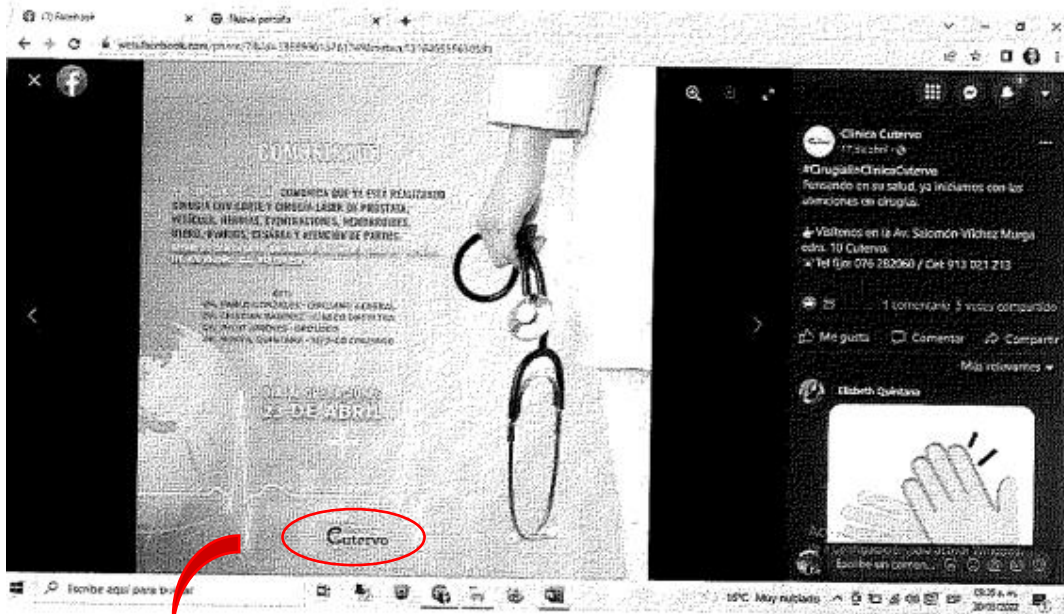
Clínica Cutervo

Anuncio (ix): Publicación del 12 de abril de 2022



Clínica Cutervo

Anuncio (x): Publicación del 17 de abril de 2022



Clínica Cutervo

Anuncio (xi): Publicación del 20 de abril de 2022



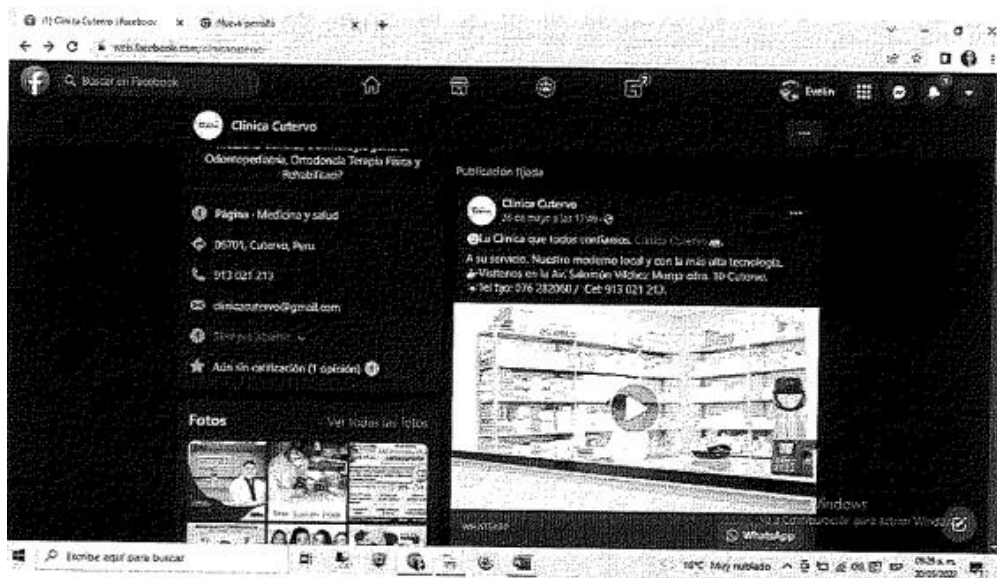
Clínica Cutervo

Anuncio (xii): Publicación del 21 de abril de 2022



Clínica Cutervo

Anuncio (xiii): Grabación de video publicada el 26 de mayo de 2022





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0093-2024/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 2-2022/GCD-INDECOPI-CAJ

Transcripción del audio del video

*“Clínica Cutervo se renueva para estar a la altura de los desafíos en salud, poniendo a disposición de la comunidad, la más moderna infraestructura, avanzada tecnología y el mejor equipo médico en medicina general, ginecología y obstetricia, pediatría, traumatología, cirugía general y laparoscópica y urología. El nuevo complejo médico incorpora 4000 m<sup>2</sup> para emergencias, consultorios médicos, laboratorio clínico de alta complejidad, banco de sangre, radiología digital y ecografías, terapia física y rehabilitación, odontología, 25 camas de hospitalización, todas independientes y con alojamiento para familiares, sala de partos y sala de operaciones. Todos estos servicios están intercomunicados por 4 ascensores, amplios pasadizos y salas de espera de acuerdo con las normas del Ministerio de Salud. Clínica Cutervo, la clínica en la que todos confiamos, se convierte en la primera clínica de nivel nacional en Cutervo, ubíquenos en Av. Salomón Vilchez Murga cuadra 10, teléfono 913021213 o 076 282060. Clínica Cutervo.”*

43. En segunda instancia, la imputada indicó lo siguiente:
- (i) Venía tramitando la categorización de clínica ante la autoridad de salud correspondiente. Al respecto, adjuntó la Resolución Directoral Ejecutiva 146-2023-GR.CAJ/DRSC-DESP del 11 de septiembre de 2023, por medio de la cual se otorgó la categoría II-1 (correspondiente a una clínica de atención general) a su establecimiento.
  - (ii) En el procedimiento se carece de elementos de prueba que permitan determinar si los hechos imputados son ciertos, ya que la decisión de la Comisión solo se basó en capturas de pantalla de la red social Facebook.
  - (iii) Su establecimiento tiene como compromiso servir y apoyar a la sociedad. Dicho aspecto se refleja en el precio que cobra por sus consultas, así como en la creación de diversos puestos de trabajo.
  - (iv) No se han presentado quejas de clientes que indiquen que se les ha brindado servicios que no se encuentran dentro de su organigrama de atención. Ello puesto que su establecimiento de salud está orientado a brindar los servicios que oferta a través de su página en la red social Facebook.
44. En atención a los argumentos planteados por la apelante, corresponde a esta Sala determinar si ha incurrido en actos de engaño. Para ello, conforme al marco normativo antes expuesto, es necesario verificar si es responsable de la difusión de los anuncios en cuestión, delimitar el mensaje que transmiten los mismos y si la imputada ha presentado pruebas de fecha previa a la difusión de los anuncios que sustenten la veracidad del mensaje transmitido.
45. Respecto de la calidad de anunciante de Clínica Cutervo, corresponde señalar que dicha empresa reconoció haber difundido los anuncios materia de



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0093-2024/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 2-2022/CCD-INDECOPI-CAJ

imputación<sup>35</sup>, a través de su página en la red social Facebook. En tal sentido, considerando que la carga de acreditar la veracidad y exactitud de las afirmaciones difundidas recae en el anunciante, conforme a lo previsto en el numeral 8.3<sup>36</sup> del artículo 8 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, Clínica Cutervo debía presentar la documentación que acredite la veracidad de las afirmaciones difundidas en los anuncios publicitarios en cuestión.

46. Ahora bien, de una revisión integral y superficial<sup>37</sup> de los anuncios imputados — ver el numeral 42 de la presente resolución—, es posible advertir que contenían el término “clínica” como parte de la afirmación “Clínica Cutervo”; lo cual transmite al público consumidor el mensaje de que el local de la imputada constituye un establecimiento de salud categorizado como “clínica”.
47. Por tanto, considerando que se ha delimitado el mensaje publicitario que trasladaron los anuncios controvertidos respecto del establecimiento de salud de la imputada, corresponde evaluar si contaba con medios probatorios (obtenidos con anterioridad a la fecha de difusión de los anuncios) que acrediten la veracidad de tal mensaje.
48. Conforme al deber de sustanciación previa<sup>38</sup>, la imputada debía contar con el sustento que respalde el mensaje transmitido. Sin embargo, de la revisión de los actuados del expediente, se advierte que no presentó medio de prueba alguno que demuestre que, de manera previa a la publicación de los anuncios objeto de la imputación, haya contado con la categoría de “clínica”.
49. Sobre el particular, la propia imputada manifestó —según lo señalado en el punto (i) del numeral 43— que venía tramitando su categorización como clínica. Sin embargo, corresponde poner de relieve que, para publicitar su establecimiento con la categoría de clínica, no bastaba con que la imputada haya iniciado los trámites para solicitar dicha categoría, sino que era necesario que cuente con el acto resolutorio de la autoridad sectorial competente que le otorgue la respectiva categorización (en este caso, como clínica).
50. En este punto, resulta pertinente traer a colación que, ante la primera instancia, la imputada presentó la Resolución Directoral Regional Sectorial 093-2019-GR.CAJ/DRSC-DESP del 28 de enero de 2020, por medio de la cual la Dirección de Salud de Cajamarca categorizó a su establecimiento, ubicado en la Av. Salomón Vílchez Murga s/n, Cutervo, Cajamarca, en el nivel I-3, correspondiente a centro de salud, centro médico, centro médico especializado,

<sup>35</sup> Mediante escrito del 14 de julio de 2022, la imputada reconoció como suyos los anuncios recabados por la Secretaría Técnica de la Comisión.

<sup>36</sup> Ver nota al pie 25 de la presente resolución.

<sup>37</sup> Ver nota al pie 27 de la presente resolución.

<sup>38</sup> Ver nota al pie 26 de la presente resolución.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0093-2024/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 2-2022/GCD-INDECOPI-CAJ

policlínico o centro odontológico, por un plazo de 3 años. Ello pone en evidencia que a la fecha de difusión de los anuncios en cuestión (publicados entre el 16 de abril de 2021 y el 26 de mayo de 2022) el establecimiento de Clínica Cutervo contaba con una categoría distinta a la publicitada por dicho agente.

51. Conforme a lo expuesto, se evidencia que la imputada, no acreditó que previamente a la difusión de los anuncios cuestionados (a través de los cuales daba a entender que su establecimiento contaba con la categoría de “clínica”), haya contado con una resolución emitida por la autoridad sectorial que le otorgue dicha categoría (de clínica). Más aun, ha quedado acreditado que la mencionada empresa, a la fecha en la que publicó los anuncios en cuestión contaba con una resolución emitida por la autoridad sectorial que otorgaba a su establecimiento una categorización diferente a la publicitada.
52. Por otra parte, cabe señalar que en segunda instancia la imputada presentó la Resolución Directoral Ejecutiva 146-2023-GR.CAJ/DRSC-DESP del 11 de septiembre de 2023, por medio de la cual la Dirección de Salud de Cajamarca categorizó a su local ubicado en el Jr. José M. Contreras s/n, Cutervo, Cajamarca, como un establecimiento II-1 (correspondiente a clínica de atención general). No obstante, dicho documento fue emitido con posterioridad a la publicación de los anuncios imputados e, incluso, luego del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (27 de octubre de 2022<sup>39</sup>), y además corresponde a un establecimiento distinto al publicitado con la categoría de “clínica” en los anuncios en cuestión<sup>40</sup>.
53. Por consiguiente, esta última resolución no acredita el cumplimiento del deber de sustanciación previa por parte de la imputada; ya que no evidencia que haya contado con la categoría de clínica antes de la publicación de los anuncios imputados<sup>41</sup>. En virtud lo expuesto, Clínica Cutervo no cumplió con el deber de sustanciación previa dispuesto en el numeral 8.4 del artículo 8 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal; por lo que incurrió en los actos de engaño imputados.
54. En este sentido, también corresponde desestimar los cuestionamientos señalados en el punto (ii) del numeral 43 de la presente resolución, pues, contrariamente a lo indicado por la imputada, se encuentra acreditado que Clínica Cutervo difundió los 13 anuncios cuestionados a través de su página de Facebook en los que daba a entender que contaba con la categoría de clínica,

<sup>39</sup> Fecha de notificación de la Resolución s/n del 26 de octubre de 2022, mediante la cual se imputó cargos contra Clínica Cutervo en este procedimiento.

<sup>40</sup> Al respecto, en los anuncios objeto de imputación se publicitó con la categoría de clínica a un establecimiento de salud ubicado en Av. Salomón Vílchez M. cuadra 10, Cutervo, Cajamarca, mientras que la Resolución Directoral Ejecutiva 146-2023-GR.CAJ/DRSC-DESP del 11 de septiembre de 2023, presentada por la imputada, categorizó como clínica de atención general a un establecimiento de salud ubicado en el Jr. José M. Contreras s/n, Cutervo, Cajamarca.

<sup>41</sup> En efecto, conforme se aprecia en el numeral 42 de la presente resolución, el último de los anuncios imputados (xiii) fue publicado el 26 de mayo de 2022.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0093-2024/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 2-2022/GCD-INDECOPI-CAJ

siendo el caso que dicha imputada no presentó elemento de prueba alguno que acredite que contaba con la referida categoría antes de la difusión de los anuncios en cuestión.

55. Es pertinente recodar que, de conformidad con el numeral 8.3 del artículo 8 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, al haberse verificado la existencia de un mensaje objetivo transmitido a través de los anuncios cuestionados, correspondía que Clínica Cutervo –en su calidad de anunciante de las piezas publicitarias cuestionadas– acredite la existencia de pruebas de fecha previa a su difusión, que evidencien la veracidad de sus afirmaciones; sin embargo, la imputada no presentó dichas pruebas.
56. Si bien Clínica Cutervo indicó que la decisión de la Comisión solo se había sustentado en la verificación de anuncios difundidos mediante la red social Facebook, cabe indicar que la referida empresa reconoció la difusión de dichos anuncios. Además, la Ley de Represión de la Competencia Desleal establece que es aplicable a todos los actos cuyo efecto o finalidad, de modo directo o indirecto, sea concurrir en el mercado; incluyendo en su ámbito de aplicación a los actos realizados a través de toda forma de publicidad<sup>42</sup>. Por lo tanto, también son sancionables bajo la referida ley los actos de engaño realizados por medio de redes sociales –como los imputados en el presente caso–.
57. En consecuencia, corresponde desestimar los argumentos contenidos en el punto (ii) del numeral 43 de la presente resolución.
58. De igual manera, respecto al cuestionamiento señalado en el punto (iii) del numeral 43 corresponde mencionar que el presunto compromiso social de la imputada no es un aspecto que sea relevante a fin de determinar si incurrió en los presuntos actos de engaño cuestionados. En efecto, conforme se ha indicado, en este caso se debe verificar si la afirmación difundida por Clínica Cutervo a través de los anuncios imputados es cierta o no; para lo cual, dicha empresa tenía que probar que —al momento de la difusión de los anuncios— contaba con evidencia que acreditaba la veracidad de su afirmación. Por lo tanto, corresponde desestimar dicho argumento.

42

**DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL.**

**Artículo 2.- Ámbito de aplicación objetivo.-**

La presente Ley se aplica a actos cuyo efecto o finalidad, de modo directo o indirecto, sea concurrir en el mercado. Se incluyen bajo la aplicación de esta Ley los actos realizados a través de publicidad. En ningún caso es necesario determinar habitualidad en quien desarrolla dichos actos.

**Artículo 59.- Definiciones**

(...)

d) Publicidad: a toda forma de comunicación difundida a través de cualquier medio o soporte, y objetivamente apta o dirigida a promover, directa o indirectamente, la imagen, marcas, productos o servicios de una persona, empresa o entidad en el ejercicio de su actividad comercial, industrial o profesional, en el marco de una actividad de concurrencia, promoviendo la contratación o la realización de transacciones para satisfacer sus intereses empresariales;

M-SDC-02/02

Vigencia del Modelo: 2020-03-11

26/34

**INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**

Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800

e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0093-2024/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 2-2022/GCD-INDECOPI-CAJ

59. En la misma línea, respecto del cuestionamiento señalado en el punto (iv) del numeral 43 cabe mencionar que el numeral 7.2<sup>43</sup> del artículo 7 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal dispone que, para la configuración de los actos de competencia desleal, no se requiere acreditar que estos generen un daño efectivo a algún consumidor (y que, por tanto, los motive a presentar alguna queja o reclamo en específico), bastando que el daño sea potencial.
60. Del mismo modo, cabe mencionar que los actos de engaño imputados a Clínica Cutervo no están relacionados con algún servicio específico que ofrecería dicho agente, sino con la difusión de anuncios en los que dio a entender que su establecimiento contaba con la categoría de clínica, cuando ello no era cierto. En tal sentido, corresponde desestimar este argumento formulado por la imputada.
61. De acuerdo con lo expuesto, corresponde confirmar la Resolución 198-2023/INDECOPI-CAJ en el extremo que halló responsable a Clínica Cutervo por la realización de actos de engaño.

### III.3. Sobre la graduación de la sanción

62. De la revisión del recurso de apelación presentado por Clínica Cutervo, no se advierte que haya formulado argumentos dirigidos a cuestionar la sanción impuesta por la Comisión, ascendente a 8.92 UIT, ni alegaciones orientadas a rebatir los criterios y la metodología aplicados por la Comisión para graduar la multa.
63. Sin perjuicio de ello, este Colegiado ha constatado que, a efectos de estimar la sanción a imponer, la Comisión tuvo en cuenta el Decreto Supremo 032-2021-PCM, así como las características especiales de la infracción. En ese sentido, la primera instancia determinó que la metodología aplicable para graduar la multa es el "Método basado en valores preestablecidos". Es decir, el valor de la multa total fue obtenida de la fórmula  $M = m * F$ .
64. Para determinar la multa base (m), la Comisión tomó en consideración el nivel de afectación, el tamaño del infractor y el periodo de duración de la infracción.
- (i) En cuanto al nivel de afectación, la Comisión determinó que era medio, ya que se trata de una infracción que está vinculada a la salud y en la que se utilizó un medio de difusión que presenta un alcance limitado (medios de difusión local).

<sup>43</sup> **DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL.**

**Artículo 7.- Condición de ilicitud**

(...)

7.2.- Tampoco será necesario acreditar que dicho acto genere un daño efectivo en perjuicio de otro concurrente, los consumidores o el orden público económico, bastando constatar que la generación de dicho daño sea potencial.

- (ii) Respecto del tamaño del infractor, basándose en los ingresos brutos reportados por Clínica Cutervo durante el trámite del procedimiento<sup>44</sup>, la Comisión determinó que la infractora es una pequeña empresa, por lo que el monto preestablecido de la sanción es de 11.15 UIT, conforme al cuadro 21 del Decreto Supremo 032-2021-PCM.

Tipo de afectación	Tamaño del infractor			
	Micro empresa o persona natural	Pequeña empresa	Mediana empresa	Gran Empresa
Muy baja	1,40	3,01	5,74	10,95
Baja	2,06	5,73	11,20	23,03
Moderada	3,36	11,15	24,58	46,92
Alta	5,30	23,03	52,91	89,24
Muy alta	9,29	49,14	115,70	211,43

- (iii) Con relación al periodo de duración de la infracción<sup>45</sup>, la Comisión determinó que los anuncios tuvieron una duración de entre 5 y 18 meses. En ese sentido, les correspondía valores entre 1.2 y 1.8<sup>46</sup>, según lo previsto en el Cuadro 23 del Decreto Supremo 032-2021-PCM.

<sup>44</sup> Al respecto, la Comisión tomó en cuenta lo informado por la imputada acerca de los ingresos brutos obtenidos durante los meses de enero a septiembre de 2022. Dicha información fue declarada confidencial mediante Resolución 0212-2022/INDECOPI-CAJ del 18 de noviembre de 2022.

<sup>45</sup> La Comisión consideró que para establecer la duración de cada una de las infracciones debía tener en cuenta el tiempo transcurrido entre la fecha de publicación de los anuncios –señalados en el numeral 42 del presente pronunciamiento– hasta la fecha en la que se notificó la imputación de cargos (es decir hasta el 27 de octubre de 2022).

<sup>46</sup> En efecto, de conformidad con la Resolución 198-2023/INDECOPI-CAJ, los anuncios imputados tuvieron la siguiente duración, conforme al factor indicado:

Anuncio	Duración aproximada del anuncio infractor	Factor asignado según la duración de la infracción
Anuncio (i)	18 meses	1.8
Anuncio (ii)	14 meses	1.6
Anuncio (iii)	12 meses	1.4
Anuncio (iv)	12 meses	1.4
Anuncio (v)	9 meses	1.4
Anuncio (vi)	8 meses	1.2
Anuncio (vii)	8 meses	1.2
Anuncio (viii)	7 meses	1.2
Anuncio (ix)	6 meses	1.2
Anuncio (x)	6 meses	1.2
Anuncio (xi)	6 meses	1.2
Anuncio (xii)	6 meses	1.2
Anuncio (xiii)	5 meses	1.2



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0093-2024/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 2-2022/GCD-INDECOPI-CAJ

**FACTOR DE GRADUACIÓN POR EL PERÍODO DE DURACIÓN  
DEL HECHO INFRACADOR, SEGÚN MESES**

Duración de la infracción	Factor de duración (D <sub>i</sub> )
Si la infracción duró hasta 4 meses	1,0
Si la infracción duró entre 5 y 8 meses	1,2
Si la infracción duró entre 9 y 12 meses	1,4
Si la infracción duró entre 13 y 16 meses	1,6
Si la infracción duró entre 17 y 20 meses	1,8
Si la infracción duró entre 21 y 24 meses	2,0

65. En tal sentido, las multas preliminares obtenidas de la aplicación de la fórmula fueron las siguientes:

ANUNCIO INFRACADOR	VALOR PREESTABLECIDO X FACTOR DE DURACIÓN	MULTA BASE (RESULTADO DE MULTIPLICACIÓN)
Anuncio (i)	11.15 X 1.8	20.07 UIT
Anuncio (ii)	11.15 X 1.6	17.84 UIT
Anuncio (iii)	11.15 X 1.4	15.61 UIT
Anuncio (iv)	11.15 X 1.4	15.61 UIT
Anuncio (v)	11.15 X 1.4	15.61 UIT
Anuncio (vi)	11.15 X 1.2	13.38 UIT
Anuncio (vii)	11.15 X 1.2	13.38 UIT
Anuncio (viii)	11.15 X 1.2	13.38 UIT
Anuncio (ix)	11.15 X 1.2	13.38 UIT
Anuncio (x)	11.15 X 1.2	13.38 UIT
Anuncio (xi)	11.15 X 1.2	13.38 UIT
Anuncio (xii)	11.15 X 1.2	13.38 UIT
Anuncio (xiii)	11.15 X 1.2	13.38 UIT

66. Adicionalmente, la Comisión indicó que no correspondía aplicar alguna circunstancia agravante o atenuante.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0093-2024/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 2-2022/GCD-INDECOPI-CAJ

67. Ahora bien, la primera instancia consideró que resultaba aplicable la regla establecida para el concurso real de infracciones<sup>47</sup>; por lo que determinó que la multa final a imponer no podía exceder el doble de la sanción más grave<sup>48</sup>, lo cual equivalía a 40.14 UIT (el doble de 20.07 UIT). Además, en aplicación del artículo 52 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, que prescribe que la multa no puede superar el 10% de los ingresos brutos del administrado, la Comisión determinó que correspondía reducir la multa a 17.84 UIT.
68. Por último, la Comisión señaló que, en aplicación de su autonomía resolutoria y a fin de no vulnerar el principio de predictibilidad<sup>49</sup> <sup>50</sup>, debía fijar la multa total aplicable a la imputada en 8.92 UIT.
69. Al respecto, este Colegiado aprecia que, en cuanto al parámetro de la sanción establecido en el artículo 52 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, el límite máximo de 10% está referido a los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de la Comisión.
70. En tal sentido, para que la Comisión aplique el referido límite máximo en el presente caso debía tomar en cuenta el 10% de los ingresos brutos que Clínica Cutervo obtuvo en todos los meses que conforman el ejercicio 2022 (de enero

<sup>47</sup> Se aplicó dicha regla debido a que la difusión de cada uno de los anuncios infractores generó, por separado, la comisión de un acto de engaño. Cabe indicar que esta regla ha sido desarrollada en anteriores pronunciamientos –por ejemplo, la Resolución 0095-2022/SDC-INDECOPI del 30 de junio de 2022 y Resolución 0136-2022/SDC-INDECOPI del 22 de septiembre de 2022–.

<sup>48</sup> **CÓDIGO PENAL**

**Artículo 50.- Concurso real de delitos. -**

Cuando concurren varios hechos punibles que deban considerarse como otros tantos delitos independientes, se sumarán las penas privativas de libertad que fije el juez para cada uno de ellos hasta un máximo del doble de la pena del delito más grave, no pudiendo exceder de 35 años. Si alguno de estos delitos se encuentra reprimido con cadena perpetua se aplicará únicamente ésta.

<sup>49</sup> **DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima.-** La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.

(...)

<sup>50</sup> Al respecto, la Comisión sostuvo que, en anteriores pronunciamientos, impuso amonestaciones a proveedores que difundieron entre cinco (5) a seis (6) piezas publicitarias de la misma naturaleza. Para ello, la Comisión tomó en consideración las Resoluciones 0206-2019/INDECOPI-CAJ del 15 de julio de 2019, 0231-2019/INDECOPI-CAJ del 12 de agosto de 2019 y 0254-2019/INDECOPI-CAJ del 26 de setiembre de 2019.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0093-2024/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 2-2022/CCD-INDECOPI-CAJ

a diciembre) y no solo los ingresos brutos obtenidos hasta el mes de septiembre de dicho año, tal como lo hizo en este caso.

71. De otro lado, la Comisión redujo la multa haciendo referencia al principio de predictibilidad. Al respecto, corresponde mencionar que el Decreto Supremo 032-2021-PCM –de obligatorio cumplimiento para la determinación de las multas que impongan los órganos resolutorios del Indecopi (incluyendo a la Comisión y esta Sala<sup>51</sup>)– prevé que se pueden considerar factores atenuantes adicionales a los previstos en el Cuadro 2 de la referida norma; sin embargo, estos deben cumplir con: (i) ser pertinentes de acuerdo con las características de cada caso en particular y (ii) su aplicación debe estar permitida por el marco legal especial.
72. Sobre el particular, se debe señalar que el Decreto Supremo 032-2021-PCM, la Ley de Represión de la Competencia Desleal y el TUO de la LPAG no establecen que la aplicación del principio de predictibilidad sea un atenuante que se pueda aplicar para graduar las sanciones correspondientes a los infractores; ni facultan a la autoridad a que, en aplicación de dicho principio, pueda reducirla las sanciones aplicables.
73. Sin perjuicio de ello, corresponde mencionar que el Decreto Supremo 032-2021-PCM tampoco establece que, luego de determinar la multa base y aplicar los factores atenuantes y/o agravantes correspondientes, se puedan realizar ajustes adicionales sobre la multa (salvo aquellos referidos a la aplicación de los topes legales)<sup>52</sup>.
74. Así pues, se observa que en el presente caso la reducción de la multa efectuada por la Comisión en base a la alegada aplicación del principio de predictibilidad,

<sup>51</sup> **DECRETO SUPREMO Nº 032-2021-PCM - DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA LA GRADUACIÓN, METODOLOGÍA Y FACTORES PARA LA DETERMINACIÓN DE LAS MULTAS QUE IMPONGAN LOS ÓRGANOS RESOLUTIVOS DEL INDECOPI RESPECTO DE LAS INFRACCIONES SANCIONABLES EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA**

**Artículo 1. Objeto**

El presente Decreto Supremo tiene por objeto aprobar la graduación, metodología y factores para la determinación de las multas que impongan los órganos resolutorios del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI respecto de las infracciones sancionables en el ámbito de su competencia que, como Anexo forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

**Artículo 2. Alcance**

La graduación, metodología y factores para la determinación de las multas es aplicada por los siguientes órganos resolutorios del INDECOPI:

(...)

f) Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal, incluye las Comisiones adscritas a las Oficinas Regionales del INDECOPI con competencia en esta materia;

(...)

l) Sala Especializada en Defensa de la Competencia;

(...)

<sup>52</sup> En efecto, de conformidad con el Capítulo I del Anexo del Decreto Supremo 032-2021-PCM, el proceso de estimación de multas en el Indecopi solo cuenta con 3 etapas: (i) Estimación de la Multa Base (m); (ii) Valoración de atenuantes y agravantes (F); y, (iii) Ajuste de la multa según topes legales (determinación de la multa final M\*).



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0093-2024/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 2-2022/GCD-INDECOPI-CAJ

ni siquiera fue considerada como un atenuante por dicha instancia. Por el contrario, la referida reducción se realizó luego de que dicho órgano resolutorio determinó que no correspondía aplicar atenuantes en el presente caso.

75. Si bien lo expuesto en los párrafos previos -con relación a la indebida aplicación del tope legal y del principio de predictibilidad para reducir la multa calculada- implicaría que se imponga a Clínica Cutervo una multa más alta que la determinada por la primera instancia, corresponde tener en cuenta que, en mérito a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal<sup>53</sup> y la prohibición de reforma en peor, prevista en el numeral 258.3 del artículo 258 del TUO de la LPAG<sup>54</sup>, cuando el infractor recurre o impugna una resolución –como en este caso–, no se le puede imponer una sanción mayor que la establecida por la primera instancia.
76. En consecuencia, corresponde confirmar la Resolución 198-2023/INDECOPI-CAJ del 13 de julio de 2023, que impuso a Clínica Cutervo una sanción ascendente a 8.92 UIT por la comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de engaño<sup>55</sup>.
77. Finalmente, esta Sala considera necesario exhortar a la primera instancia a fin de que gradúe las sanciones que imponga a los administrados por las infracciones en el ámbito de su competencia, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo 032-2021-PCM y en el marco normativo aplicable.

#### III.4. Sobre la medida correctiva

78. Por Resolución 198-2023/INDECOPI-CAJ, la Comisión ordenó a Clínica Cutervo, en calidad de medida correctiva, el cese definitivo e inmediato de la difusión de los anuncios materia de infracción a través de la red social Facebook; así como, de los anuncios informados por la imputada, difundidos a través de la radio Ilucan y de cualquier otro de naturaleza similar, que induzca a error a los consumidores u otros agentes económicos sobre la autorización con la que cuenta para ofrecer sus servicios.

<sup>53</sup> **DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESION DE LA COMPETENCIA DESLEAL**

**Artículo 49.- Resolución del Tribunal. -**

La resolución del Tribunal no podrá suponer la imposición de sanciones más graves para el infractor sancionado, cuando éste recurra o impugne la resolución de la Comisión.

<sup>54</sup> **DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.**

**Artículo 258.- Resolución**

(...)

258.3 Cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

<sup>55</sup> Lo anterior, en tanto que la modificación de la graduación de la sanción sobre la base de las observaciones indicadas en los numerales del 69 al 74 de la presente resolución implicarían un incremento de la multa impuesta a la imputada.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0093-2024/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 2-2022/GCD-INDECOPI-CAJ

79. Al respecto, en la medida que se ha determinado que la empresa imputada cometió actos de engaño y que no ha formulado argumentos dirigidos a cuestionar la medida correctiva ordenada, corresponde confirmar este extremo de la Resolución 198-2023/INDECOPI-CAJ, precisando que dicha medida consiste en el cese definitivo e inmediato de la difusión de las afirmaciones referidas a que el establecimiento de Clínica Cutervo cuenta con la categoría de “clínica”, u otras de naturaleza similar, en tanto no cuente con los medios probatorios que acrediten su veracidad.

#### IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

**PRIMERO:** confirmar la Resolución 198-2023/INDECOPI-CAJ del 13 de julio de 2023, en el extremo que declaró fundada la imputación de oficio contra Clínica Cutervo S.R.L. por la comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de engaño, supuesto establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal.

**SEGUNDO:** confirmar la Resolución 198-2023/INDECOPI-CAJ del 13 de julio de 2023, en el extremo que sancionó a Clínica Cutervo S.R.L. con una multa total de 8.92 (ocho punto noventa y dos) Unidades Impositivas Tributarias.

**TERCERO:** confirmar la Resolución 198-2023/INDECOPI-CAJ del 13 de julio de 2023, en el extremo que ordenó una medida correctiva a Clínica Cutervo S.R.L., precisando que la misma queda establecida en el cese definitivo e inmediato de la difusión de las afirmaciones referidas a que el establecimiento de Clínica Cutervo S.R.L. cuenta con la categoría de “clínica”, u otras de naturaleza similar, en tanto no cuente con los medios probatorios que acrediten su veracidad.

**CUARTO:** requerir a Clínica Cutervo S.R.L. el cumplimiento espontáneo de la multa impuesta en la presente resolución, bajo apercibimiento de iniciar el medio coercitivo específicamente aplicable, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 205 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS<sup>56</sup>, precisándose, además, que los actuados serán remitidos a la Unidad de Ejecución Coactiva para los fines de ley.

**QUINTO:** exhortar a la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Cajamarca a fin de que gradúe las sanciones que imponga a los administrados por las infracciones en el ámbito de su competencia, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo 032-2021-PCM, Decreto Supremo que aprueba la graduación, metodología y

<sup>56</sup> **DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

**Artículo 205.- Ejecución forzosa**

Para proceder a la ejecución forzosa de actos administrativos a través de sus propios órganos competentes, o de la Policía Nacional del Perú, la autoridad cumple las siguientes exigencias:

(...)

4. Que se haya requerido al administrado el cumplimiento espontáneo de la prestación, bajo apercibimiento de iniciar el medio coercitivo específicamente aplicable.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0093-2024/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 2-2022/GCD-INDECOPI-CAJ

factores para la determinación de las multas que impongan los órganos resolutivos del INDECOPI respecto de las infracciones sancionables en el ámbito de su competencia, y en el marco normativo aplicable.

***Con la intervención de los señores vocales César Augusto Llona Silva, Carlos Hugo Mendiburu Díaz, José Abraham Tavera Colugna y Jorge Alejandro Chávez Picasso.***

**CÉSAR AUGUSTO LLONA SILVA**  
Presidente